TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0261324

Registro núm. 1074/88

ASUNTO : Amparo promovido por CONCOM, S.A.

SALA PRIMERA
Sección Primera
EXCMOS. SEÑORES:
Don Francisco Tomás y Valiente
Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León.
Don Eugenio Díaz Eimil

SOBRE : Auto de 16 de mayo de 1988 y todas las resoluciones anteriores dictadas por la Magistratura de Trabajo nº 15 de Madrid en los autos 629/87.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por CONCOM, S.A.

I.- ANTECEDENTES

1. Don Francisco de Guinea y Gauna, en nombre y representación de la Confederación Nacional de Hermandades y Asociaciones de Excombatientes de España (CONCOM, S.A.), por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 10 de junio de 1988, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Magistratura de Trabajo nº 15 de Madrid, de 16 de mayo de 1988, y contra todas las resoluciones anteriores recaídas en los autos 629/87.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos: La compañía CONCOM, S.A. tiene sus locales en el mismo edi-

Papel de Oficio— UNE A-4

ficio y planta que la entidad DYRSA, como consecuencia de lo cual han venido manteniendo relaciones de buena vecindad con ésta. Varios trabajadores plantearon demandas contra DYRSA y demandaron también a una supuesta Confederación de Combatientes, S.A. (COCOM, S.A.), cuyas siglas tiene un obvio parecido con la denominación social de la entidad recurrente CONCOM, S.A. Sea por las razones que fuere, en ningún momento se realizó o llegó a la actora de amparo ninguna notificación referida a las demandas de despido planteadas por los Sres. Guijarro y Ríos, que son las que han dado lugar a los autos en que trae su causa el presente amparo.

No obstante lo anterior, el 15 de marzo de 1988 por parte de la Magistratura de Trabajo nº 15 de Madrid, se intentó el embargo de bienes de la entidad recurrente en -- amparo, teniendo entonces conocimiento de los autos. Se -- presentó un escrito aclarando la situación, enterándose de que,a su vez, el representante de DYRSA solicitaba aclaración en el sentido de haberse condenado a CONCOM, S.A. que no había sido oída ni emplazada, y que nada tenía que ver con COCOM, S.A. Dicho recurso fue desestimado por falta de legitimación activa.

El escrito presentado por la actora de amparo no fue admitido por razones formales, según providencia de 17 de marzo, que tampoco fue notificada o, al menos, no se tuvo conocimiento de la misma. Sin embargo, otra providencia de 28 de marzo, dando traslado de un escrito de ampliación de embargo, sí fue conocida por la hoy recurrente. En trá-

—Papel de Oficio— UNE A-4

mite de alegaciones se presentaron las que se estimaron pertinentes, inistiendo en escrito posterior de 25 de abril. - Por providencia de la misma fecha se notificaron las anteriores declarándolas al propio tiempo firmes. Dicha providencia fue recurrida en reposición, recurso no admitido al declararse ineficaz el trámite de presentación por el Auto de 16 de mayo de 1988 ahora recurrido.

3. La demanda de amparo se basa en la denuncia de todo un conjunto de indefensiones producidas por distintos actos judiciales. En primer lugar, se entiende que la Sentencia de 1 de diciembre de 1987, aunque no condena a la - recurrente, ha supuesto la actuación contra sus bienes sin que en ningún momento la entidad haya sido parte ni haya - sido oída.

a) Aunque por escrito de 15 de marzo no fuera tramitado por la existencia de un defecto formal, su condición de denuncia de un procedimiento radicamente nulo hacía que, para tutelar judicialmente los derechos, se tuviera, al -- menos, como información suficiente para que la Magistratura hubiera hecho aplicación del art. 238.3 de la LOPJ, declarando nulas las actuaciones.

b) El Auto de 16 de mayo de 1988 es incongruente y causa indefensión en tanto que establece que la providencia de 25 de abril declaraba firme la de 22 de marzo, a - pesar de afirmar que se notificó más tarde, el 3 de mayo.

—Papel de Oficio— UNE A-4

c) Por otra parte, el Auto de 16 de mayo realiza una interpretación de la legalidad que pugna también con el art. 24 de la Constitución. Se declara ineficaz el recurso de reposición presentado en el Juzgado de Guardia el 5 de mayo por entender que la providencia recurrida había sido notificada el 3 de mayo anterior y, en consecuencia, el día de presentación no era el último. Lo que el art. 22 de la LPL quiere es dar mayor plazo para presentar los recursos cuando está cerrado el Registro de Magistratura. Por otro lado, la comparecencia posterior en Magistratura en el siguiente día hábil, en el presente caso no sólo es un requisito complementario sino auténtica presentación de nuevo y dentro del plazo ante la propia Magistratura.

d) Todas las anteriores violaciones de derechos suponen, a su vez, una violación del art. 24.2 de la Constitución en relación con el art. 9.3 de la norma fundamental por cuanto que se ha impedido que los órganos judiciales conozcan del fondo de la cuestión planteada. Entiende también la demanda que ello supone una violación del art. 14 de la Constitución.

e) Por todo lo anterior, concluye la demanda solicitando la declaración de nulidad de todas las actuaciones retrotrayendo las actuaciones al momento en que debería de haberse emplazado correctamente a la entidad recurrente; alternativamente, anular el embargo de bienes y todo cuanto posteriormente se ha actuado.

—Papel de Oficio— UNE A-4

f) Por otrosí se solicita la suspensión del embargo por cuanto su realización dejaría privado de sentido el amparo pedido ante este Tribunal, solicitud reiterada por escritos de 27 de junio y 1 de septiembre de 1988.

4. La Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal, por providencia de 12 de septiembre de 1988, concedió diez días de plazo para que se aportaran las resoluciones de 17 de febrero y 17 de marzo de 1988, impugnadas, y para que la entidad recurrente y Ministerio Fiscal realizaran las alegaciones que estimaran convenientes sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista por el art. 50.1.c) de la LOTC: falta de contenido constitucional de la demanda.

5. La representación de la entidad recurrente, por escrito de 23 de septiembre de 1988, realizó las alegaciones que tuvo por convenientes remitiéndose a la demanda en cuanto al fondo del asunto y señalando que no cree que el Tribunal haya dictado ninguna resolución "desestimando en el fondo un recurso de amparo en supuesto sustancialmente igual".

Se adjuntan al escrito de alegaciones las resoluciones reclamadas .

6. El Ministerio Fiscal, por escrito de 6 de octubre de 1988, realiza las alegaciones que estima oportunas y que pueden resumirse como sigue.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Comienza señalando la improcedencia de la invocación por la demanda del derecho a la seguridad jurídica al tratarse de un derecho no susceptible de amparo.

En relación con la invocación del derecho de igualdad señala que el elemento de comparación aportado no es adecuado ya que se trata de supuestos distintos.

Por lo que a la falta de tutela judicial se refiere, estima el Ministerio Fiscal que la entidad demandante en todo momento ha obtenido respuesta adecuada y fundada de los órganos judiciales, debiéndose los perjuicios habidos solamente a defectos atribuibles al propio recurrente.

Por todo ello, concluye el Ministerio Fiscal solicitando la inadmisión del recurso por concurrir la causa prevista en el art. 50.1.c) de la LOTC.

II

FUNDAMENTOS JURIDICIOS

1. Antes de entrar en la valoración del contenido del asunto hay que señalar que la representación de la entidad recurrente ha confundido la causa de inadmisión puesta de manifiesto en su día; en la providencia de 12 de septiembre de 1988 se señalaba expresamente como posible causa de inadmisión la falta de contenido constitucional (art. 50.1.c) de la LOTC) y no la resolución de supuesto sustancialmen

—Papel de Oficio— UNE A-4

te igual (art. 50.1. d) de la LOTC).

2. Dos, según su naturaleza, son los grupos de violaciones de derechos fundamentales que denuncia la demanda; el primero hace referencia a la supuesta condena o consecuencias de la misma realizada sin ser parte; el segundo es el que atañe a las actuaciones que, a juicio de la recurrente, han impedido que los órganos judiciales conozcan precisamente de lo anterior. A ello hay que añadir una denuncia realizada de discriminación en absoluto fundamentada, como señala el Ministerio Fiscal, y que, por tanto, de plano debe ser rechazada.

Dada la naturaleza subsidiaria del amparo, procede en primer lugar analizar el segundo grupo de vulneraciones denunciadas ya que, de haberse negado el juicio de fondo sobre la identidad o no entre COCOM, S.A. y CONCOM, S.A. por causas legal y constitucionalmente correctas, no sería posible entrar en el primer núcleo de violaciones denunciadas pues se habría encontrado respuesta, aunque fuera por la vía de la improcedencia procesal, ante los órganos judiciales ordinarios.

a) En el trámite de ejecución de la Sentencia y, más en concreto, como consecuencia del embargo decretado por el Magistrado de Trabajo, la entidad denuncia la supuesta vulneración de derechos que vendría producida por su falta de legitimación pasiva en el procedimiento. En primer lugar dicha denuncia se produce por escrito de día quince -

—Papel de Oficio— UNE A-4

de marzo de 1988, planteado como recurso de reposición. La providencia de 17 del mismo mes y año no lo admite ya que, como la propia demanda señala, dicho recurso era improcedente. No obstante, entiende la entidad recurrente que el escrito, más allá de su configuración formal, era una "información" dirigida al órgano jurisdiccional que, en todo caso, debería haber declarado la nulidad de actuaciones. No puede aceptarse esta argumentación. Las actuaciones procesales no se sujetan a formas por un mero capricho legislativo, sino, y entre otras razones, por múltiples exigencias de seguridad jurídica para las partes y para el propio juzgador. Por ello no es posible que, con carácter general, se pretenda que los órganos jurisdiccionales prescindan de las formas procesales y se quiera hacer recaer sobre ellos la obligación de interpretar todo trámite como lo que a juicio de una de las partes debería ser y no como lo que es. La falta de regularidad procesal del escrito da cobertura suficiente a la actuación judicial, que, sujeta a la legalidad, no puede suponer una violación de derechos.

b) La demanda estima también que se ha producido indefensión por haberse notificado una providencia ocho días después de la fecha en que se declara firme. Sin embargo del propio contenido de la demanda se deduce que ello no es así. La providencia de 25 de abril declara firme la de 22 de marzo. Lo que se notifica el 3 de mayo es esta segunda providencia declarando la firmeza de la primera, y, en consecuencia también aquélla. La firmeza, no obstante, la había adquirido previamente y no se habían notificado, o dicha notificación no consta que llegara a la entidad recu-

—Papel de Oficio— UNE A-4

rrente, puesto que sólo a partir del 25 de abril se tiene por personada a la entidad y se tiene conocimiento de dónde han de notificarse las actuaciones procesales. El órgano jurisdiccional, notifica todas las actuaciones previas señalándose, a la vez, cuáles son ya firmes.

c) En relación con la supuesta vulneración de derechos producida por la rígida interpretación del art. 22 de la LPL, este Tribunal ha tenido ya ocasión de pronunciarse al respecto. La norma en sí está justificada y no resulta contraria al art. 24 de la Constitución. La entidad actora la ha incumplido presentando ante el Juzgado de Guardia su recuso en momento distinto al previsto por el citado art. 22 de la LPL, cuando podía haber perfectamente seguido lo establecido en dicho precepto. El Juez, por tanto, lo único que ha hecho es aplicar razonadamente un precepto procesal que, como se ha dicho, encuentra justificación constitucional en las propias características del proceso laboral, tal y como ha señalado este Tribunal (SSTC nº 3/86 y 185/87).

2. En relación con la cuestión central del proceso laboral, la validez o no de las notificaciones realizadas a la entidad recurrente en amparo, el hecho de no haber encontrado respuesta ante la jurisdicción ordinaria por causas imputables exclusivamente a dicha entidad hace inviable su conocimiento ante la jurisdicción constitucional dado el carácter subsidiario de ésta, habiendo, pues, recibido respuesta fundada en Derecho a todas sus pretensiones y siendo los defectos habidos sólo imputables a la entidad recurrente.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por todo ello, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, doce de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

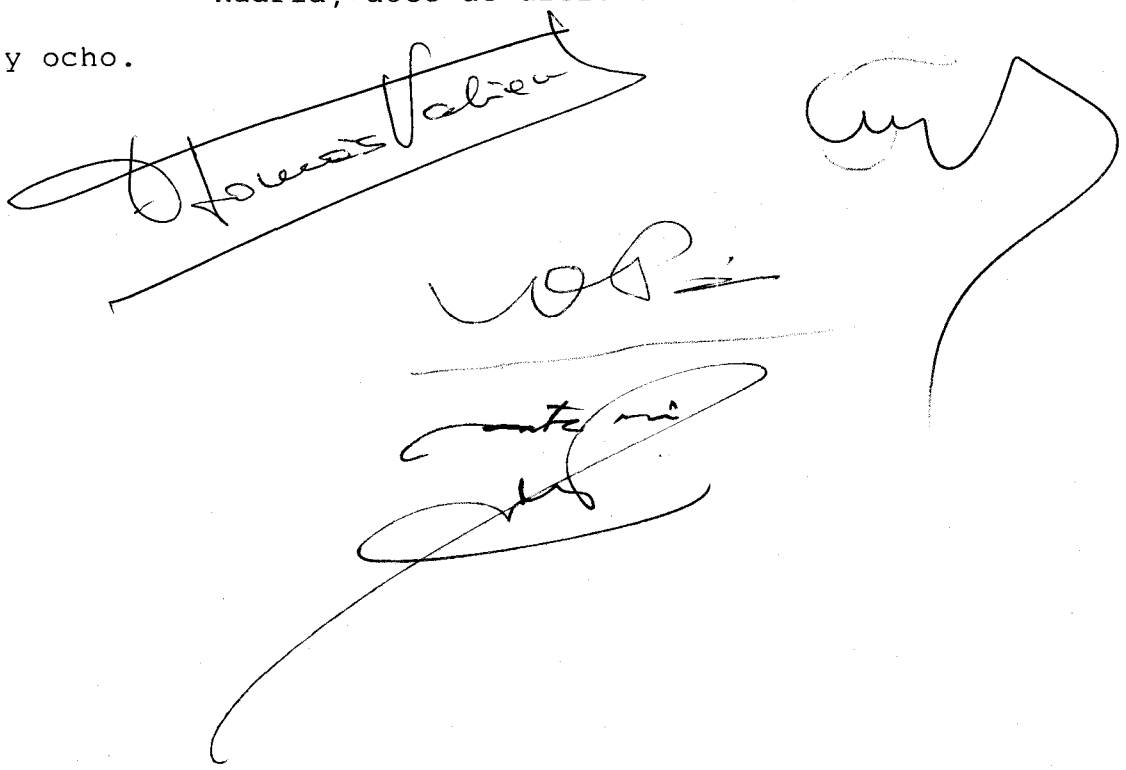

—Papel de Oficio— UNE A-4